



AMPARO DIRECTO: 653/2025
RELACIONADO CON SU
SIMILAR 694/2025.

NEUN: 38978562.

QUEJOSA:

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO.

SECRETARIO:

ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR.

Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión remota por videoconferencia de **diez de septiembre de dos mil veintiséis.**

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo directo **653/2025 relacionado con su similar 694/2025**, promovido contra el laudo dictado en el juicio ***** del índice del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. *****

, por conducto de su

apoderada ***** , en escrito
presentado el **veintinueve de mayo de dos mil**

veinticinco ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto que a continuación se mencionan:¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:	ACTO RECLAMADO:
“[...] <u>TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL (sic) ESTADO DE JALISCO.</u> [...]”.	“[...] el Laudo emitido en el Expediente Laboral número ***** , dictado el día (03) tres de abril del año (2025) dos mil veinticinco, [...]” Desde luego, se reclaman las consecuencias jurídicas y materiales derivadas y que puedan derivarse del Acto Reclamado antes señalado. [...]”.

La parte quejosa señaló como tales los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1 El tercero interesado *****

***** ** ***** ** ***** ***** , fue
llamado al presente juicio de amparo, por conducto de
la autoridad responsable.²

SEGUNDO. Substanciación del juicio de amparo.

2.1 Por razón de turno correspondió conocer de la aludida demanda de amparo directo a este Tercer

¹ Folios 3 a 27 del toca.

² Folio 29 ídem.



Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; el cual, en proveído de presidencia de **dieciocho de junio de dos mil veinticinco** la registró bajo el número **653/2025** y la **admitió** a trámite; asimismo, se notificó el citado proveído por medio de lista al tercero interesado el diecinueve de junio siguiente³, sin que en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo presentara alegatos o promoviera amparo directo adhesivo; finalmente, se le corrió traslado con copia de dicha demanda al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.⁴

2.2 Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco se turnó el asunto a la entonces **Secretaria en funciones de Magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.⁵

2.3 En acuerdo de Presidencia de dos de octubre de dos mil veinticinco se dio cuenta y vista a las partes con el aviso general de quince de septiembre del año dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, en el cual informó que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación quedaría integrado con la magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, el

³ Folio 34 del toca.

⁴ Folios 30 a 33 ídem.

⁵ Folios 36 y 37 ídem.

magistrado Roberto Charcas León y la magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido, conforme al “Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras”. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo, se ordenó el RETURNO del presente asunto a la Ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido, para que se formule el proyecto de resolución correspondiente.⁶

TERCERO. Conexidad. El presente juicio de garantías se encuentra relacionado con el diverso amparo directo **694/2025**, pues ambos se encuentran promovidos en contra del propio laudo dictado en el juicio laboral de origen, por lo que para evitar sentencias contradictorias se resolverán en la misma sesión. Al respecto cabe citar la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/9 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que este tribunal colegiado comparte y que estima aplicable.

"CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A

⁶ Folios 39 y 40 ibídem.



PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO U OTROS DE SU PROPIA JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA. El artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, por una parte prohibía la acumulación en los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en revisión o como amparos directos y, por otra, regulaba la figura jurídica de la conexidad. En cuanto a esta última, establecía que cuando alguna de la Salas del Máximo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito estimara que un amparo sometido a su jurisdicción tenía con otro u otros de la propia Sala o del mismo tribunal, una conexión tal que hiciera necesario o conveniente que todos ellos se vieran simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros o de los Magistrados del tribunal respectivo, podían ordenarlo y acordar que sólo uno, según se tratara, diera cuenta con ellos. Por su parte, la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, introdujo las figuras del amparo adhesivo y la concentración de procedimientos, así como la forma de resolverlos, pero ya no prevé expresamente la acumulación en amparo indirecto ni la conexidad en revisión o en amparo directo. Ahora bien, para la acumulación puede acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece su procedencia y trámite, al ser de aplicación supletoria a la ley actual, por disposición de su artículo 2o. Caso distinto a la conexidad, ya que no existe fundamento en la ley vigente que regule su procedencia, trámite y resolución en los juicios de amparo. Sin embargo, esa omisión legislativa no es obstáculo para resolver los juicios de manera conexa, pues cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que el amparo directo que va a resolver tiene con otro u otros en trámite de su propia jurisdicción una conexión tal que haga necesario que todos ellos se vean simultáneamente debe acordar la conexidad, ya que permanece latente la necesidad y conveniencia de resolver los juicios de esa forma, de acuerdo con el principio de economía procesal, al ser su finalidad evitar el

dictado de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión litigiosa" (Registro: 2005564. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 1875".

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es **legalmente competente** para conocer y resolver el amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 fracción V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 y 170, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en términos de los puntos primero fracción III, segundo fracción III numeral 1 y tercero fracción III, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo dictado por el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Quedó debidamente acreditada con las constancias



originales del juicio laboral ***** , en que se
verifica que existe la resolución que por esta vía
reclama la parte quejosa.

TERCERO. Temporalidad en la promoción del amparo directo. Es oportuna la promoción del juicio de amparo directo, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo; pues el laudo reclamado fue notificado el ocho de mayo de dos mil veinticinco, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día y, por tanto, el plazo legal le transcurrió del **nueve al veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**; por lo que si la demanda se presentó el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, ésta resulta oportuna; como se aprecia del recuadro siguiente:

Laudo reclamado:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	El plazo de 15 días transcurrió del:	Fecha de presentación del amparo:	Días inhábiles ⁷ :
Tres de abril de dos mil veinticinco (fojas 316 a 330 del expediente laboral).	Ocho de mayo de dos mil veinticinco (foja 331 del expediente laboral).	En la fecha de su notificación: <i>Jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ</i>	Nueve al veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.	Veintinueve de mayo de dos mil veinticinco (foja 3 del juicio de amparo).	Diez, once diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo, todos de dos mil veinticinco.

⁷ Los días inhábiles atienden a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

		EFFECTS, INDEPENDENTLY OF THE MATTER.”			
--	--	--	--	--	--

En cuanto a los días inhábiles, se atiende también a la certificación de la Secretaria General del Tribunal responsable, que obra a foja 28 del presente toca.

CUARTO. Interés jurídico y legitimación de la parte quejosa. *****

está legitimada para promover el presente juicio de conformidad con los artículos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, toda vez que tiene el carácter de parte actora en el juicio natural, en el que se emitió el laudo reclamado que le fue parcialmente desfavorable y le irroga perjuicio porque no se resolvió conforme a su pretensión. Además, lo promueve su apoderada especial ***** , carácter que tiene por acreditado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, pues así le fue reconocido en actuación de ocho de diciembre de dos mil veintitrés (foja 240 del expediente de origen), al tenor siguiente:

“... se declara abierta la audiencia, a la que asisten la
apoderada especial de la actora licenciada *****
***** ***** ”

QUINTO. Laudo reclamado y conceptos de violación. Las consideraciones que dan sustento a la determinación que constituye el acto reclamado se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de ella; y, los conceptos de violación de la



quejosa ya obran agregados al amparo, de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación; sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes, precisamente, porque ya obran en autos.

SEXTO. Síntesis histórica del asunto. Entre las cuestiones necesarias para resolver el asunto, destaca lo siguiente:

6.1 Mediante escrito presentado el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, *********
******* ***** *******, por propio derecho, demandó
al ******* ** ***** ** ***** *******, por
el pago de las prestaciones siguientes:

“[...] 1.- El RECONOCIMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, a favor de la suscrita parte actora, toda vez que el historial y la situación laboral de la suscrita con el demandado actualiza plenamente la hipótesis prevista por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- La REINSTALACIÓN, inmediata y forzosa, EN MI PUESTO DE TRABAJO, que tenía con la parte demandada, en la misma base, términos y condiciones que lo venía desempeñando, esto es, con la misma percepción total que recibía, las mismas labores, horario, prestaciones, lugar de trabajo, los cuales se detallarán en el capítulo de hechos de esta demanda, todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado A. fracción XXI, 123 apartado B fracción XI y XIII. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 48 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y los

3.- El pago de SALARIOS CAÍDOS, VENCIDOS Y DEJADOS DE PERCIBIR, donde el día 01 de Octubre de 2021, fecha en que se me separó injustificadamente de mi puesto de trabajo, y hasta la fecha en que sea reinstalada en el mismo, los que se deberán de pagar con todos y cada uno de los incrementos que se hayan dado o se den a mi salario y demás prestaciones que venía percibiendo por mi trabajo, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 segundo y tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y 23 de la de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(***** PESOS *****)

(***** ***) PESOS

5.- El RECONOCIMIENTO DE TODOS MIS DERECHOS DE ANTIGÜEDAD Y SALARIALES tomando como base, la fecha de ingreso, la forma en que venía laborando para la demandada, la invariabilidad de los conceptos percibidos en mis recibos de pago que les firmaba, y la injustificación de dichos desgloses que se hacían en mis recibos de pago, para efecto de que toda cantidad total percibida sea tomada en cuenta para la cuantificación de todas las prestaciones laborales que estoy demandando y me corresponden en términos de esta demanda.

6.- La NULIDAD por vicios en mi voluntad y en mi consentimiento de todo y cualquier documento, entre ellos, **CONVENIOS, CONTRATOS, RENUNCIAS, FINIQUITOS** etc., que la demandada llegare a presentar firmados por mi parte y como prueba en mi



contra, que afecten mi estabilidad en el empleo, modifiquen mis condiciones de trabajo o que contengan renuncia alguna a los derechos que me corresponden por mi relación laboral, y por el despido injustificado del que fui objeto, o bien, sean utilizados por la demandada para menoscabar los derechos, prestaciones y montos que se cuantifican en esta demanda.

7.- El pago y otorgamiento de las VACACIONES que me corresponden de los años 2012 a 2020, considerando la fecha en que ingresé a laborar y del periodo comprendido del día 01 de enero de 2021 al 01 de Octubre de 2021, tomando como base para el cálculo de esta prestación un total de 20 días por año, divididos en dos periodos de 10 días cada uno y que son los que al año y por este concepto el Ayuntamiento demandado debe de otorgar a sus trabajadores, las que se reclaman de ese periodo, toda vez que durante el mismo nunca se me otorgaron, ni mucho menos las descansé, sino que siempre estuve laborando de forma permanente e ininterrumpida, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

8.- El pago de *PRIMA VACACIONAL* correspondiente a los años 2012 a 2020, y del periodo comprendido del día 01 de enero de 2021 al 01 de octubre de 2021, relacionada y derivada directamente de las vacaciones reclamadas en el inciso anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

9.- El pago de la cantidad que arrojen los días proporcionales de 50 días anuales, de percepción integrada que por el año completo establece la legislación laboral burocrática, a razón de un sueldo de \$***** (***** * ***** PESOS ***** M.N.) diarios, por **CONCEPTO DE AGUINALDO** correspondiente al periodo comprendido del día 01 de octubre de 2012, fecha en que inició la relación laboral a la fecha en que sea reinstalada, toda vez que al no haber sido pagada y a la postre despedida injustificadamente y no ser causa imputable a mi parte la interrupción de la continuidad de la relación laboral con la parte demandada, es que

13.- El pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO que estuve laborando durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, y que no me fue pagado,



considerando que durante el periodo que duró la relación de trabajo laboré horas extras, como será detallado en el capítulo de hechos correspondiente, reclamación que tiene su fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que más adelante se detallarán.

14.- El pago de la PRIMA DOMINICAL y días de descanso obligatorio laborados; por laborar para el demandado en DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO sábados y domingos, y DÍAS FESTIVOS, durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral con el Ayuntamiento demandado y que no me fueron pagados conforme se establece en los artículos 36, 37 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, del periodo comprendido del 08 de octubre de 2012 al 01 de Octubre de 2021, fecha en que fui despedida injustificadamente, lo cual se detalla más adelante en el capítulo de hechos correspondiente.

15.- El pago del BONO ANUAL POR EL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, ESTÍMULOS ECONÓMICOS POR AÑOS LABORADOS, y demás prestaciones que establecen las normas burocráticas, aplicables al caso a favor de la suscrita parte actora, como trabajador de la parte demandada, atendiendo al tiempo que laboré para ella, considerando que la suspensión de la relación que nos une por la prestación de servicios que realicé para ella no es causa imputable a mi parte y tengo derecho a que se respeten mis derechos laborales y las prestaciones que me corresponden. La demandada me adeuda lo correspondiente al bono de Servidor Público proporcional del año 2021, además del bono del servidor Público 2020 ya que el mismo no se me pagó, dadas las medidas tomadas por la demandada con respecto a la pandemia SARS-COVID 2019, el cual asciende a un pago de 15 días de salario diario integrado de manera anual y pagadero en el mes de septiembre de cada año.

16.- Se ordene al demandado prestar el **SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA** que requiera la suscrita y mis beneficiarios, considerando que indebidamente el demandado no tiene afiliados a sus servidores públicos al Instituto Mexicano del Seguro Social, ni a ninguna Institución de Salud, por lo que debe asumir dicha responsabilidad de manera directa al ser omiso en el cumplimiento de dichas obligaciones en materia

de seguridad social y prestación del servicio de atención médica por no tener convenio con el referido Instituto.

17.- A que se me REEMBOLSEN LOS GASTOS MÉDICOS que se generen desde la fecha del despido injustificado y hasta que sea reinstalada, considerando que fui despedida cesando el demandado de manera unilateral e indebida mi derecho a recibir atención médica y los servicios de salud que requiero, a pesar de tener derecho de recibir atención médica la suscrita y mis beneficiarios, e incluso dos meses después de la fecha en que se me dé de baja como servidora pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 54-bis 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

18.- Para que se condene al demandado a entregar a la suscrita parte actora, la cantidad que debería tener acumulada en mi cuenta individual **DEL FONDO DE PENSIONES** que debió enterar el demandado a mi cuenta individual para el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEAR), **POR UN IMPORTE EQUIVALENTE AL 2% DE MIS PERCEPCIONES SALARIALES** que constituyen base de cotización, como instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones de seguridad social a que tengo derecho como servidor público municipal, conforme a lo establecido en los artículos 171 a 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Esto para el caso de que justificadamente el demandado se niegue a reinstalarme y Tribunal a su cargo lo autorice; reiterando que demando como acción principal **LA REINSTALACIÓN.**

19.- Por la AFILIACIÓN Y ENTERO RETROACTIVO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, considerando que el demandado ha sido omiso en afiliarme a dicho Instituto, por lo que deberá ser condenado a que afilie a la suscrita y entere de manera retroactiva las cuotas que debió retenerme y las que el demandado como patrón debió aportar y enterar ambas al Instituto para mi jubilación. Y en caso de que exista imposibilidad jurídica para esto se requiera al demandado para que acredite tener dicho fondo en una cuenta individual especial a favor de la suscrita parte actora como fondo para mi jubilación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

20.- Por la AFILIACIÓN Y ENTERO RETROACTIVO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, considerando que el demandado ha sido omiso en afiliarme a dicho Instituto, por lo que deberá ser condenado a que afilie a la suscrita parte actora y entere de manera retroactiva las cuotas que debió retenerme y las que el demandado como patrón debió aportar y enterar ambas al Instituto para mi atención médica. Y en caso de que exista imposibilidad jurídica para esto se requiera al demandado para que proporcione debidamente atención médica a la suscrita, considerando que bajo el pretexto de no tener convenio con la citada Institución presta de manera discrecional la atención médica, proporcionando solo un porcentaje cuando quiere y puede, sin que lo considere como una obligación sino como una discrecionalidad el proporcionar de manera completa a integral el servicio de atención médica a sus servidores públicos.

21.- Por la declaratoria de que la suscrita parte actora soy servidora pública de **BASE** y con nombramiento **DEFINITIVO**, ya que he laborado para el demandado por un periodo de **9 años de manera consecutiva e ininterrumpidamente**; por tanto, tengo todos los derechos consagrados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como lo establece el artículo 7 de la citada Ley. Y para el caso de que justificadamente el demandado se niegue a reinstalarme en el último puesto que ocupé, y les miembros integrantes de esta H. Tribunal a su cargo lo autoricen, por la **REINCORPORACIÓN** al puesto de **BASE** que ocupaba con el demandado, esto es en la Dirección de Educación con el cargo de asistente, esto en apego a lo señalado por el numeral 61 de la multicitada ley; lo que no se concede ni se pretende, pero Ad-cautelam se demanda.

22.- Para que se ordene al demandado la **EXPEDICIÓN DE UNA CONSTANCIA** en la que se establezca mi antigüedad como servidora pública del Ayuntamiento, ya que se ha negado a extenderme tal constancia.

23.- Por el pago de los **GASTOS DE EJECUCIÓN**, que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, en términos de los dispuesto por el artículo 944 de la ley Federal del Trabajo.



6.4 El veintidós de septiembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo conciliatorio, ratificaron su demanda y contestación, hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica; asimismo, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes a sus intereses.¹⁰

6.5 El treinta de noviembre de dos mil veintidós se emitió la resolución de pruebas.¹¹

6.6 El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro se desahogaron las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; asimismo, se concedió término para la formulación de alegatos.¹²

6.7 El tres de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dictó laudo, en el cual resolvió lo siguiente:

“[...] PRIMERA.- La parte actora *****

 , acreditó en parte su acción, mientras
 que la demandada *****

 , justificó en parte sus
 excepciones; en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **absuelve**, al demandado
***** ** ***** ** *****
***** , del reconocimiento como el otorgamiento de

¹⁰ Fojas 94 y 95 ibidem.

¹¹ Folios 96 a 101 ídem.

¹² Folio 307 ídem.

TERCERA.- Se absuelve a la Entidad Municipal demandada de pagar a la parte trabajadora cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo reclamado que comprende del 01 uno de enero al 01 uno de octubre del 2021 dos mil veintiuno; del pago de los incrementos y reconocimiento de derechos inherentes a los mismos,; así como del pago de aguinaldo, a partir del 01 uno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, del pago de horas extras por el periodo reclamado, del pago de días de descanso obligatorios (sábados y domingos), prima dominical, del pago del bono del servidor público, del pago de los estímulos económicos por años laborados y demás prestaciones que establecen las normas burocráticas aplicables a su favor, reclamados con los puntos 7, 8, 9, 14, 15 de la demanda; de conformidad a lo expuesto en el presente fallo.

18



en base a los razonamientos aquí expuestos.

QUINTA.- Se **condena** al Ayuntamiento demandado a afiliar y efectuar el pago de las cuotas que correspondan en favor de la parte actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es del 08 ocho de octubre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; conforme a lo aquí resuelto. [...]”.¹³

6.8 En contra del referido laudo, la parte actora promovió el presente juicio de amparo.

SÉPTIMO. Estudio. El análisis de los conceptos de violación lleva a las consideraciones jurídicas siguientes.

Por razón de método, el análisis de los conceptos de violación será efectuado en orden diverso al planteado en el libelo constitucional, sin que lo anterior depare perjuicio alguno a la aquí parte quejosa pues finalmente, le serán atendidos la totalidad de los planteamientos.

Una vez establecido lo anterior, procede ahora analizar una violación procesal en favor de la parte quejosa, en la medida que se suple la queja.

- **Bono del servidor** -

En suplencia de la queja deficiente este órgano colegiado advierte que es ilegal la absolución

¹³ Folio 329 y vuelta ídem.

del pago del bono del servidor público, ya que deriva de una infracción procesal cometida en perjuicio de la parte actora y ahora quejosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 77/98, determinó que los artículos 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación por parte de los tribunales laborales para mandar prevenir al actor trabajador cuando incurre en omisiones en su escrito inicial y darle la oportunidad de hacerlo incluso en el momento de la celebración de la audiencia respectiva.

Dichos numerales no quedan comprendidos dentro de la institución de la suplicia de la queja a que se refiere el diverso 79 de la Ley de Amparo, sino que se encuentran vinculados con el principio tutelar que en materia procesal rige en general para la clase trabajadora; ello es así, en virtud de que en los supuestos que prevé, la Junta no es la que directamente se avoca a subsanar la irregularidad de que se trate, sino que se concreta a requerir a la parte actora con el objeto de hacerle saber la deficiencia en que incurrió para que esté en aptitud de hacer las correcciones procedentes.

Conforme a la redacción de los preceptos en comento, se sigue que la tutela procesal opera:

- a) Cuando la demanda es oscura o vaga.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- b) Cuando la demanda es irregular.
- c) Cuando el trabajador o sus beneficiarios hayan ejercido acciones contradictorias.

En las tres hipótesis mencionadas, la tutela en el procedimiento laboral es **oficiosa**, como sucede también tratándose de la suplencia de la queja, pero a diferencia de ésta, el tribunal del trabajo ya no puede efectuarla por sí y ante sí, ya que necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda.

En tanto que, la intención del legislador de no dejar una demanda incompleta, vaga u oscura se confirma, porque en el texto de la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente al desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, insiste expresamente en el tópico al señalar que:

“[...]. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; [...]”.
(Lo subrayado es propio).

De lo anterior, se sigue que conforme a los dispositivos que se estudian, la tutela en el procedimiento laboral se impone como obligatoria y su alcance está circunscrito a los términos que establezca la Ley Federal del Trabajo; por tanto, es evidente que si el hecho de que el trabajador en el escrito de demanda

se abstenga de señalar las circunstancias que resultan necesarias para resolver, constituye una omisión que se traduce en vaguedad de aquélla; y, si a ese supuesto se constriñen precisamente los artículo 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es inconcuso que lo procedente es mandar prevenir al trabajador, indicándole la omisión en que incurrió y concederle el término que establece el propio precepto a efecto de que la subsane.

Tales consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 75/99,¹⁴ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES. De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, página 188.



sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos”.

Como se advierte, la jurisprudencia destacada se encuentra referida a que, los tribunales de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, en acatamiento al principio de tutela procesal, de prevenir al trabajador para que corrija, aclare o regularice su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida; sin que ello signifique que el tribunal sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, toda vez que en dicha hipótesis el tribunal no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial, con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos.

Aunado a lo anterior, se hace necesario destacar el contenido de los artículos 128, último párrafo, y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigentes al promover el juicio burocrático), que literalmente establecen:

“Artículo 128. [...]

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya

“Artículo 129. Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada, al actor se le tendrá por ratificada su demanda y al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo y a ambos, en caso de no asistir, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días.

Como se ve de los numerales anteriores, éstos son de redacción similar a los diversos 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el tribunal, en caso de que advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda o que se estén ejerciendo acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro del término de tres días.

24



demanda cuando ésta sea oscura irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; así como para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida; o bien, cuando ejerza acciones que resulten contradictorias.

Además, la **aplicación supletoria** de dicho numeral 878, fracción II de la Ley Federal del Trabajo a la ley burocrática local, **se estima procedente** pues se cumple con los requisitos que al efecto estableció el Alto Tribunal en la jurisprudencia 2ª./J. 34/2013, de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, de contenido:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el

ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Ella, pues en el caso que nos ocupa, el primero de los requisitos señalados se cumple satisfactoriamente (**inciso a**), en virtud de que la ley burocrática estatal, en su artículo 10, prevé que en lo no previsto por dicho ordenamiento legal, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La Jurisprudencia;

V. La Costumbre; y

VI. La Equidad.

En el entendido de que los principios generales del justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Carta Magna, no contemplan la figura que se pretende aplicar supletoriamente, como tampoco lo hace la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; de ahí que la legislación aplicable resulte ser la establecida en tercer término (Ley Federal del Trabajo), por ser la que sí establece la figura jurídica que se pretende aplicar supletoriamente a fin de resolver el presente asunto.



También se encuentra colmado el requisito establecido en el **inciso b)** consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las instituciones jurídicas que se pretendan aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé expresamente la obligación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de volver a requerir a la parte actora, en su caso, en la audiencia de ley, a fin de que aclare su escrito de demanda.

El tercero de los requisitos (**inciso c**), se satisface, toda vez que dicha omisión hace necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o la Ley Federal del Trabajo para solucionar la controversia y **garantizar la tutela oficiosa en todo procedimiento laboral**, a que hizo alusión la Segunda Sala del Alto Tribunal en el criterio 2a./J. 75/99 (insertado líneas arriba), sin que el legislador ordinario tuviera la intención de excluir dicha obligación del tribunal de volver a requerir a la parte actora en la audiencia de ley para que aclarase su escrito de demanda.

Lo anterior se estima así, pues de la exposición de motivos del decreto 17121, publicado el día diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho (primera de las legislaciones burocráticas del Estado de Jalisco que modificó el contenido de su artículo 128, a fin de establecer la obligación del

Tribunal de Arbitraje y Escalafón de mandar aclarar la demanda laboral, en caso de advertir alguna irregularidad), no se advierte tal situación.

Ello, pues si bien de dicha exposición de motivos no se desprende pronunciamiento en concreto respecto a la obligación del tribunal burocrático de efectuar la referida aclaración, de su punto número “12” puede observarse que se destacó la necesidad de realizar reformas integrales a todo su Título Quinto, Capítulo II (relativo al procedimiento de los juicios ventilados ante dicho tribunal obrero), a fin de obtener una mayor celeridad, concentración y seguridad jurídica; al tenor siguiente:

“12.- En el aspecto relativo al procedimiento a que se sujetan los diversos juicios ventilados en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se advierte que resulta necesario realizar diversas adecuaciones a efecto de obtener una mayor celeridad, concentración y seguridad jurídica, por lo cual se pretende, llevar a cabo reformas integrales en todo el Capítulo II, del Título Quinto, para que se contemple entre otros supuestos: (...)”.

Y de la lectura de la legislación que derivó de dicha iniciativa, se observa que por primera vez su numeral 128, estableció la obligación del tribunal obrero de mandar aclarar a la parte actora el escrito inicial de demanda, en caso de advertir alguna irregularidad.

Lo cual, se insiste, evidencia que no fue voluntad del legislador el excluir la multicitada obligación del órgano jurisdiccional (volver a requerir



al actor a fin de que aclarara su demanda al momento de celebrarse la audiencia de ley, en caso de no haberlo hecho previamente); y por el contrario, denota que dicha obligación es congruente con lo establecido en la citada exposición de motivos, a fin de brindar una mayor seguridad jurídica y cumplir el órgano jurisdiccional con su obligación de realizar la correspondiente tutela procesal en favor de la clase obrera.

Y que además, se estima así, ya que precisamente, en la citada reforma legal (Decreto 17121, publicado el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho), se estableció por primera vez la obligación del tribunal de mandar aclarar la demanda laboral inicial; lo que evidencia la voluntad del legislador de efectuar la invocada tutela procesal, a que se hizo alusión líneas arriba.

Finalmente, se satisface el cuarto requisito para la supletoriedad (**inciso d**), consistente en que las normas aplicables no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios, en tanto que la Ley Federal del Trabajo en el numeral 878, fracción II, establece la obligación del tribunal laboral no sólo de prevenir al actor desde el auto que recaiga a su escrito inicial de demanda, para que aclare sus omisiones u obscuridades; sino que además, en caso de no hacerlo en el término concedido, precisa la obligación de volver a requerirlo para que lo haga durante el desahogo de la propia



obrero. De ahí que en el caso, se reitera, se estima viable la citada aplicación supletoria del invocado numeral 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, de la demanda inicial formulada por el trabajador se advierte que reclamó, entre otras prestaciones:

“15.- El pago del BONO ANUAL POR EL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, ESTÍMULOS ECONÓMICOS POR AÑOS LABORADOS, y demás prestaciones que establecen las normas burocráticas, aplicables al caso a favor de la suscrita parte actora, como trabajador de la parte demandada, atendiendo al tiempo que laboré para ella, considerando que la suspensión de la relación que nos une por la prestación de servicios que realicé para ella no es causa imputable a mi parte y tengo derecho a que se respeten mis derechos laborales y las prestaciones que me corresponden. La demandada me adeuda lo correspondiente al bono de Servidor Público proporcional del año 2021, además del bono del servidor público 2020 ya que el mismo no se me pagó, dadas las medidas tomadas por la demandada con respecto a la pandemia SARS-COVID 2019, el cual asciende a un pago de 15 días de salario integrado de manera anual y pagadero en el mes de septiembre de cada año.”

(Foja 4 de la demanda laboral).

Basta la lectura del texto transcrito para advertir que el referido reclamo adolece de una clara imprecisión y oscuridad; toda vez que se exige el pago de un estímulo o bono de carácter económico no establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo, sin precisar el fundamento u origen de dicha prestación, como puede ser el contrato

individual o colectivo de trabajo, y/o el reglamento o condiciones generales de trabajo en el que se prevé tal estímulo y, en su caso, los requisitos o condiciones para obtener su pago, a fin de que el tribunal pueda decidir sobre su procedencia.

No obstante, la autoridad responsable fue omisa en mandar aclarar la demanda en cuanto a ese aspecto; lo que luego trascendió al sentido del laudo reclamado, ya se absolvió a la parte demandada del pago del bono del servidor público porque se determinó que el actor no demostró la existencia de esa prestación ni menos aún su derecho a obtener el pago respectivo

En consecuencia, es inconcuso que se configura la violación procesal antes anunciada, ya que la imprecisión de la demanda inicial, no mandada subsanar por el tribunal burocrático, generó a la postre la improcedencia del reclamo relativo al bono del servidor público.

Por lo que en el caso, debe concederse el amparo solicitado a fin de que en su oportunidad, dicha situación sea subsanada.

- - - **Análisis del laudo.** No obstante la destacada violación procesal, este tribunal colegiado (en aras de una pronta impartición de justicia), se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto de diversos temas que no dependen de las referidas



irregularidades, puesto que por un lado, se encuentran desvinculados de ella; y, por otro, implican sólo cuestiones de congruencia del laudo.

Esto en términos de la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal¹⁵, que se invoca por mayoría de razón, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.

De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe

¹⁵ Ídem, *Novena Época*, tomo XXX, octubre de 2009, página 67.

En es
entrar al
abiéndose
al en el j
edimiento,
e ponde
de la ci

repción d
largo d
e la parte
un **ilegal**
defensa
e indebida
ralimitó y
andada a
na renun
la relació
ando lo c
na **renun**
io e inve
raron parte
radas a f
estuvo en

El análisis
s dable a
uso co
del d

USO CO



derivado de una renuncia voluntaria de la parte actora,
al tenor siguiente:

“No se reconoce ni se reconocerá el NOMBRIAMIENTO DE BASE Y POR TIEMPO INDEFINIDO que la actora solicita, toda vez que el último puesto que ostentó el actor fue el de ***** adscrita a la ***** ** ***** . Y fue la actora

 quien voluntariamente
 renunció a su relación laboral que tenía con la
 demandada, toda vez que en las instalaciones de la
 oficina de Educación, frente a varias personas que se
 encontraban presentes el día 01 de octubre del 2021,
 aproximadamente como a las 15:00 horas, la actora

 de viva voz expresó:

<Que ella iba a renunciar porque su tendencia política no era afín a la nueva administración por eso ya no quería seguir trabajando>, retirándose de la oficina en esos momentos.”

(Foja 28 del expediente natural).

“1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Que hago consistir en el hecho de que la parte actora *****

******* ***** *******, carece de derecho para demandar la reinstalación, salarios caídos, basándose en el hecho de que fue la actora ******* *******

***** quien voluntariamente renuncio a su relación laboral que tenía con la demandada, toda vez que en la oficina de ***** frente a varias personas que se encontraban presentes el día 01 de octubre del 2021, aproximadamente como a las 15:00 horas, la actora ***** de viva voz expresó: <Que ella iba a renunciar porque su tendencia política no era afín a la nueva administración por eso ya no quería seguir trabajando>, retirándose de la oficina en esos momentos.”

(Foja 58 ídem).

Luego, del laudo ahora impugnado se observa que el tribunal responsable estableció, en su considerando VI (foja 7), que la litis a resolver consistía en determinar si como lo sostuvo la parte actora, ésta fue ilegalmente despedida el día uno de octubre de dos

mil veintiuno, aproximadamente a las 15:00 quince horas por **** * en su carácter de nuevo Director; o, si por el contrario, las pretensiones de la accionante eran improcedentes dado que fue la propia parte actora quien renunció voluntariamente a la relación de trabajo el día uno de octubre de dos mil veintiuno aproximadamente a las 15:00 quince horas, quien de viva voz expresó que ella iba a renunciar porque su tendencia política no era afín a la nueva administración.

Por lo que establecido lo anterior, en su siguiente considerando VII indicó que correspondía por tanto a la entidad demandada acreditar su defensa relativa en la inexistencia del despido derivado de la renuncia voluntaria de la actora; por lo que procedió a ponderar el caudal de pruebas y con base en las documentales correspondiente al apartado “3”, fracciones IX, IX-A y IX-B, relativas al escrito de renuncia o convenio de terminación de la relación laboral, así como finiquito, fue que estableció que sí beneficiaban a la demandada oferente, porque estos tenían plasmada la firma de la accionante y en su oportunidad no objetó tales documentales en cuanto a su autenticidad del contenido o firma, sino sólo de forma general en cuanto su valor y alcance probatorio; por lo que tenían valor probatorio pleno y con ellos se lograba acreditar la inexistencia del despido, al demostrarse lo expuesto por el ayuntamiento al contestar la demanda, en concreto, que fue la



accionante quien renunció voluntariamente al trabajo (fojas 319 a 320, vuelta, del expediente de origen).

Y en tales condiciones, absolvió de los reclamos de otorgamiento de nombramiento definitivo de base, reinstalación y demás prestaciones accesorias.

Es decir, contrario a lo expuesto, se aprecia que la autoridad responsable **no alteró la excepción efectivamente formulada**, ni se extralimitó al resolver supliendo ilegalmente queja alguna, dado que la entidad demandada sí expuso como excepción la relativa a la renuncia voluntaria de la parte actora; y, si bien relató que de viva voz manifestó: *<Que ella iba a renunciar porque su tendencia política no era afín a la nueva administración por eso ya no quería seguir trabajando>*, **ello no constituye una alteración en cuanto a la excepción de existencia de una renuncia voluntaria**, ni que no pudo haber existido una renuncia por escrito, máxime que en tal afirmación está **“iba”** a renunciar, no que en ese momento renunciaba verbalmente.

Además, contrario a lo también argumentado, lo resuelto por el laudo no deja en estado de indefensión ni incertidumbre jurídica a la accionante aquí quejosa, pues en el caso, ésta estuvo en condiciones de objetar dicho documento en el momento oportuno, de considerar que éste fuere apócrifo o no reconociera su firma ni contenido; sin embargo, en su oportunidad sólo lo hizo en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio de

dichos documentos; pues incluso, fue bajo dicha premisa que posteriormente la responsable señaló que resultaba innecesario el desahogo de los medios de perfeccionamiento de tales documentales, pues la accionante no los había objetado en cuanto a su autenticidad, como se desprende a continuación de la siguiente transcripción:

“Acto seguido el apoderado de la parte actora dice: que en este acto objeto de manera general las pruebas ofertadas por mi contraria en cuanto a su admisión alcance y valor probatorio, y de manera particular se objeta la documental pública número 3, del inciso VIII, IX-A, IX-B, ya que las mismas no contienen los elementos necesarios señalados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

(Foja 95 del juicio de origen).

“ASIMISMO NO SE ADMITEN SOLO los medios de perfeccionamiento consistente en la RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO así como la prueba PERICIAL GRAFOSCÓPICA, GRAFOLÓGICA, GRAFOMÉTRICA y DACTILOSCÓPICA, lo anterior respecto de la prueba DOCUMENTAL 03, esto en virtud de que dichos medios de perfeccionamiento quedaron sujetos a la objeción de la parte actora, la cual no ocurrió como consta en autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.”

(Foja 96, reverso, ídem).

En tales condiciones, se desestima todo lo expuesto en tal sentido, relativo a un incongruente y extralimitado análisis de pruebas, así como ilegal fijación de la litis y cargas probatorias, alegado, se insiste, a lo largo de sus conceptos de violación.



Por los motivos recién expuestos, es de calificar de **inoperante** lo también alegado en parte de su **concepto de violación primero** (foja 13, vuelta, del amparo), en torno a que el laudo soslayó que en términos del numeral 61 de la ley burocrática del Estado de Jalisco, los servidores públicos de base podrán retornar en cualquier momento a su puesto; como también, que se dejó de tomar en cuenta que el contenido del numeral 7 de dicha legislación dejó de tener aplicación a partir del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, derivado del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 40/2024 (11a.).

Porque finalmente, ello resulta intrascendente si se parte de la premisa de que existió la renuncia voluntaria de la propia trabajadora (como en el caso ocurrió); y, que fue con base en ello que se llegó a la conclusión de inexistencia de un despido injustificado; pues lo ahí previsto es exclusivamente para cuando un servidor público de base, acepte una designación en un puesto de confianza, caso en el que quedan suspendidos sus derechos sindicales. Y, finalmente, el contenido del citado numeral 7 no fue siquiera el fundamento para la absolución de expedición del nombramiento pretendido.

Máxime que del escrito de demanda laboral no se advierte que hubiere reclamado la basificación en el puesto de ***** en la Dirección de *****, toda vez que si bien, en el punto 8, de los hechos que dan origen a las prestaciones que se demandan se indicó:

De donde se obtiene que el señalamiento del artículo 61 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se refiere al reclamo de una plaza definitiva y por tiempo indefinido, esto es, en el Cargo de *****.

40



Además que del análisis de la documental relativa al convenio de terminación de la relación laboral exhibido en autos (sobre de pruebas), es dable apreciar que tanto en su declaración 1.3 del trabajador, así como su cláusula CUARTA, manifestó lo siguiente:

*“1.3 Declara que es su voluntad dar por terminada la relación laboral que tiene con el H. Ayuntamiento del Municipio de ***** ** ****, Jalisco, sin responsabilidad para este último de conformidad con lo que señala el artículo 22, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”*

“CUARTA: EL TRABAJADOR, manifiesta que, en virtud de que es su deseo dar por terminada la relación laboral con el Ayuntamiento del Municipio de ***** ** ****, Jalisco, se desiste del derecho de promover ante las autoridades judiciales o administrativas cualquier acción laboral, civil, administrativa o penal en contra de EL MUNICIPIO.”

Es decir, se advierte que manifiesta que es su voluntad en general (pues no se precisa aspecto alguno en contrario, en cuanto a que sólo sea en torno a un puesto en concreto), el dar por terminada la relación laboral con el ayuntamiento demandado, sin responsabilidad alguna para este último en términos del artículo 22, fracción I de la ley burocrática del Estado de Jalisco, por lo que se desiste del derecho de promover ante las autoridades jurisdiccionales cualquier acción.

Idéntica conclusión de **inoperancia** debe alcanzarse en torno a lo expuesto posteriormente en el propio **concepto de violación primero**, donde la impetrante señala que el laudo indebidamente

“... se determina por parte de los suscritos Magistrados, que deviene **improcedente** tanto el reconocimiento como el **otorgamiento de nombramiento definitivo** que reclama la accionante a su favor, la declaratoria de ser servidora pública de base y con nombramiento definitivo, la reincorporación al puesto de base que ocupaba con el demandado (***** ** ** ***** ** *****), así como la **reinstalación** en el cargo de ***** **, en el que se venía desempeñando, por como se dijo, haberse demostrado de manera fehaciente que el nexo laboral entre los contendientes llegó a su fin el 01 de octubre de 2021 dos mil veintiuno. **dada la**



renuncia otorgada por la demandante, siendo de explorado derecho que la reinstalación se materializa cuando el servidor público es separado en forma injustificada de su cargo, lo cual, como se acreditó, no aconteció en el presente caso, en razón de que la aquí actora jamás fue separada en forma injusta de su cargo, sino que renunció de manera voluntaria al cargo en el que se venía desempeñando, extinguiéndose con ello cualquier posibilidad de continuar o seguir generando derechos de antigüedad o permanencia en el empleo.

Bajo ese contexto, no queda más que absolver al demandado Ayuntamiento Constitucional de ***** ** **, Jalisco, el reconocimiento como el otorgamiento de nombramiento definitivo que reclama la accionante a su favor, la declaratoria de ser servidora pública de base y con nombramiento definitivo, la reincorporación al puesto de base que ocupaba con el demandado (***** ** ***** ** *****), así como la reinstalación en el cargo de ***** ** ***** , en el que se venía desempeñando; y por ende, del pago los salarios vencidos e incrementos, aguinaldo y aumentos que correspondan a sus percepciones, sueldo y prestaciones, durante la tramitación de este juicio a la reinstalación”.

Por tanto, al partir de una premisa falsa su argumento, éste debe calificarse de inoperante.

Cobra sustento a la anterior postura, el criterio jurisprudencial 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1326, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; de la Décima Época; con número de registro 2001825.

III. Tiempo extraordinario. Es infundado lo alegado en la **parte final del concepto de violación primero y en el tercero**, donde la quejosa tilda de ilegal la absolución del pago de tiempo extraordinario establecido en el laudo bajo el argumento de que fue trabajadora de confianza y, por tanto, que no procedía su reclamo, invocando el criterio 2a./J. 12/2017 (10a.) de rubro: *JORNADAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ESTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN*".

46



términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que derivo de la contradicción de tesis 227/2016 y que, en lo que aquí interesa, precisó que la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral.

Sin embargo, agregó que la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de **director**, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, **éstos son sus representantes**, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los **encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento.**

Razón por la cual, concluyó que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores, y, en consecuencia, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, **respecto a la extraordinaria**, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de **director**, administrador o gerente, **ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho**, debido a que, en el caso, no se

actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho.

Como se observa de su contenido siguiente:

“JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.

Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN



EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."

Criterio el anterior que si bien refiere a trabajadores del apartado A, como representantes de las empresas patronales, se estima aplicable por identidad de razón al caso a estudio (del ayuntamiento como patrón equiparado), en cuanto a que dichos trabajadores/servidores públicos, al desempeñar puestos de dirección o alto rango, son ellos los que generalmente en representación del patrón, supervisan a los demás empleados, entre ello, precisamente, el control de asistencias y demás labores del personal, al cual por su propia naturaleza de funciones, no están sujetos aquellos.

De igual forma, la propia ley burocrática del Estado de Jalisco, vigente al primero de abril de dos mil diecinueve en que se le comenzó a otorgar el nombramiento como ***** ** *****, en su numeral 3 establecía cuales servidores públicos deberían considerarse de confianza, entre los cuales se advierte, precisamente, aquellos que sin ser de elección popular, desempeñen funciones de dirección, como a continuación se advierte:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

1. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en: (...)

2.º Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de **dirección**, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.”

“HORAS EXTRAS. PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON LA CATEGORÍA DE DIRECTOR. La circunstancia de que este tipo de trabajadores tengan conferida la representatividad del patrón equiparado y personal a su cargo, y que incluso en ocasiones son responsables de verificar su control de asistencia, no los excluye de la posibilidad de reclamar el pago de horas extras, bajo el



argumento de que por la jerarquía que ostentan tienen obligación de cumplir con su cometido cuando la naturaleza de las actividades requiera de su presencia, sin un horario que restrinja el encargo público, en virtud de que el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en los numerales 21 a 24, 26 y 39, les otorga a los trabajadores una jornada máxima de labores, y que cuando la excedan ese tiempo debe retribuirseles, sin hacer distinción alguna, pues concluir lo contrario, implicaría contravenir el derecho que asiste los trabajadores al servicio del Estado con la categoría de director a tener una jornada de trabajo digna y a obtener la remuneración por el tiempo laborado fuera de la jornada legal, con independencia de que la autoridad en cada caso concreto pueda analizar las cargas probatorias y la verosimilitud del reclamo.”

Como también, el diverso criterio aislado de tribunal Colegiado de Circuito que se comparte, consultable a Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5185, de la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2023312, que informa:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, DE ÁREA O ADJUNTO, SUBDIRECTOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA DURACIÓN DE SU JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CUANDO RECLAMEN EL PAGO DE ÉSTA. El artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reconoce el derecho de los servidores públicos a recibir el pago del tiempo extra laborado, que no puede exceder de tres horas diarias ni tres veces consecutivas, esto es, nueve horas a la semana, sin que dicha legislación establezca cómo debe distribuirse la carga probatoria de la jornada laboral ordinaria y extraordinaria; no obstante, conforme a su artículo 11 es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 784, fracción VIII, precisa, como regla general, que el patrón tiene la

carga de demostrar tanto la jornada de trabajo ordinaria como la extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. Sin embargo, por excepción, esa regla probatoria es inaplicable a los trabajadores de confianza que se desempeñen en un cargo de alto nivel como los mencionados, porque en esa calidad tienen la representación de la dependencia y se sustituyen en las relaciones jurídicas de ésta con los demás empleados, de modo que asumen la obligación prevista en el artículo 804, fracción III, de la citada ley supletoria, consistente en conservar y exhibir los controles de asistencia, cuando éstos se lleven en la fuente de trabajo, porque en ejercicio de esa representación son los responsables de la elaboración y verificación de los sistemas de control de asistencia del resto del personal de la dependencia, sin que necesariamente aquéllos estén sujetos a esos controles, precisamente por esa representación patronal que ejercen, razón por la cual les corresponde la carga de la prueba sobre su propia jornada ordinaria y extraordinaria, al no actualizarse la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho”.

De ahí que tampoco le asista razón en cuanto a que aun partiendo de la premisa de que le correspondía dicha carga probatoria, ello lo logró con base en el resultado presuntivo de la prueba de inspección ocular, al no haber exhibido la demandada las documentales relativas a los controles de asistencia; pues como se dijo y se deriva del criterio jurisprudencial multicitado, al tratarse de directores (como en el caso la actora), no es dable ni correcto considerar que ellos eran sujetos de registrar sus asistencias, dado que la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente, en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes y por tanto, los encargados y responsables



de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores, así como verificar su cumplimiento.

Y así, que dicha presunción no podría estimarse que le depara el beneficio que ahora pretende. Sin que tampoco sea dable pretender señalar que dicha patronal tendría que demostrar lo relativo a las primeras nueve horas extras, en los términos en que también jurisprudencialmente ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues tal postura deviene aplicable sólo para los casos en que no se trate de trabajadores con las características de Dirección o supervisión recién señaladas.

Consecuentemente, en nada le benefician los diversos criterios vinculados con el tópico de tiempo extraordinario, que al efecto invoca en su libelo constitucional.

Sin que la aplicación del principio pro operario que invoca implique que en todos los casos deba resolverse de la forma más favorable o conforme a las pretensiones de los gobernados, conforme lo ha establecido el Alto Tribunal del País.

Al efecto, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, de tenor:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN

¹⁹ Visible a Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2004748.

io de la

undo, do



pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ello, al no haber proporcionado los elementos necesarios para que la autoridad pudiese haber emprendido su estudio, por lo que es ilegal que se hubiere considerado procedente tal excepción con relación a dichos reclamos.

Del escrito de contestación de demanda (foja 35 del juicio obrero), es factible observar que el Ayuntamiento demandado, con relación a los reclamos de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, hizo valer dicha excepción de prescripción señalando:

“... se encuentra prescrito y sólo le asiste derecho de reclamar lo del último año de trabajo, tal como lo señala el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

Luego, del laudo ahora impugnado se apreciaba que con relación a los reclamos de pago vacaciones y prima vacacional, en su considerandos XIII (foja 12), estableció que la demandada lograba haberlas cubierto con base en la documental relativa al escrito de renuncia, donde la accionante había reconocido que le habían sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones y sueldos, como lo eran las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por lo que resolvió absolver de dicho reclamo por lo que ve al proporcional del año 2021 (uno de enero al uno de octubre de dicho año).

De ahí que se desestime dicho ilegal estudio de prescripción.

Supliendo la queja deficiente en términos de la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo, este órgano Colegiado destaca la omisión de la responsable de resolver respecto de la totalidad de los reclamos formulados por la parte actora.

56



842 de la Ley Federal del Trabajo,²⁰ se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de los laudos:

- El de congruencia; y,
- El de exhaustividad.

El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibito en la disposición legal.

El principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en

²⁰ “**Artículo 842.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.”

el juicio laboral.

Mientras que el diverso de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio; de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó; lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.



Precisado lo anterior, de la demanda laboral del juicio de origen se desprende que la accionante reclamó el pago de vacaciones, prima vacacional (7 y 8), desde el inicio de la relación laboral y proporcional al año dos mil veintiuno, hasta la fecha del despido alegado; y, por lo que ve al reclamo de pago de aguinaldo (9), desde el inicio de la relación y hasta que se efectuara la reinstalación reclamada.

Así, si como fue precisado líneas arriba en el anterior punto de estudio, la responsable sólo se ocupó de resolver el reclamo de pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo proporcional de dos mil veintiuno; así como lo relativo al aguinaldo correspondiente a lo posterior del despido injustificado alegado, ello evidencia la falta de exhaustividad y congruencia del laudo reclamado, pues fue omiso en resolver con plenitud de jurisdicción respecto a dichos reclamos por la totalidad del tiempo reclamado, es decir del ocho de octubre de dos mil doce al uno de octubre de dos mil veintiuno.

Sin que pase inadvertido que al principio de su considerando XIII (foja 12 del laudo), la responsable sí precisó correctamente los periodos efectivamente reclamados, siendo estos desde el año dos mil doce hasta el dos mil veinte y proporcional de dos mil veintiuno; sin embargo, con posterioridad a dicha precisión sólo se observa que resolvió con relación al reclamo de pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo proporcional de dos mil veintiuno, concluyendo su condena, sin exponer razonamiento alguno ni conclusión en torno al reclamo previo (por todo el tiempo laborado); de ahí que sea de concluir la existencia de la falta de exhaustividad ahora destacada.

Idéntica conclusión de falta de exhaustividad debe alcanzarse con relación al reclamo de expedición de constancia de antigüedad, dado que del análisis del laudo impugnado no se observa que el tribunal responsable se hubiere pronunciado al respecto, pues en su caso, respecto a la antigüedad de la accionante sólo precisó que tal aspecto no había sido controvertido en el juicio (foja 11 del laudo), sin emitir determinación en torno a la procedencia o no del reclamo de expedición de dicha constancia.

Por tanto, en el caso debe concederse el amparo solicitado a fin de que la responsable deje insubsistente el laudo impugnado y con plenitud de jurisdicción proceda a resolver de forma exhaustiva



respecto a tales reclamos, a fin de subsanar la transgresión de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del aquí impetrante, previstos por los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.

VI. Ilegal valoración de renuncia para pago de prestaciones. De igual forma, en suplencia de la queja deficiente en los términos ya indicados, con relación a la absolución de pago de vacaciones y prima vacacional proporcional al año dos mil veintiuno establecida en el citado considerando XIII del laudo impugnado, este órgano Colegiado destaca la ilegal valoración de la documental marcada como 3 fracción IX-A relativa al escrito de renuncia, como se pasa a justificar.

Al respecto, conviene traer a colación lo resuelto por el Alto Tribunal del país en torno al valor probatorio de las manifestaciones formuladas por los trabajadores al momento de firmar su renuncia con recibo finiquito; en concreto, su otrora Cuarta Sala al resolver la contradicción de tesis 6/1993, que derivó en el criterio jurisprudencial 4a./J. 46/94²¹, donde concluyó que el escrito de renuncia exhibido en juicio por el patrón, que contiene además una liquidación o recibo finiquito donde sólo se asienta que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas por éste con motivo de la relación de trabajo, que no generó dichas prestaciones, o cualquier redacción similar, puede ser eficaz para acreditar la

²¹ Con número de registro digital del Semanario Judicial de la Federación 207670.

renuncia en sí misma del trabajador, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar los otros extremos apuntados, por lo que no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley.

Criterio el anterior, de rubro y contenido
siguientes:

“RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMAS UNA LIQUIDACION O RECIBO FINIQUITO DONDE SOLO SE ASIENTA QUE EL PATRON NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ESTE, QUE NO GENERO DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCION SIMILAR. El escrito de renuncia exhibido en juicio por el patrón, que contiene además una liquidación o recibo finiquito donde sólo se asienta que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas por éste con motivo de la relación de trabajo, que no generó dichas prestaciones, o cualquier redacción similar, puede ser eficaz para acreditar la renuncia en sí misma del trabajador, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar los otros extremos apuntados, por lo que no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley.”

Además, se invoca de igual manera el criterio XXVI.5o. (V Región) 12 L (10a.), que se comparte²², en el cual se destaca que si en el eventual recibo finiquito que fuere firmado por el trabajador y ofrecido como prueba por la patronal a fin de acreditar su excepción de pago, sólo se precisa que fueron pagadas cantidades en forma proporcional, ello genera

²² Consultable a página 1926, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; con número de registro 2002985.



incertidumbre en torno a cuáles fueron los periodos
pagados, como también lo relativo a si los montos
establecidos resultan o no correctos, por lo que no es
correcto que se tenga como prueba plena a fin de
acreditar que los conceptos reclamados le fueron
debidamente pagados al operario.

Como a continuación se observa:

“CARTA DE RENUNCIA Y FINIQUITO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR EL PATRÓN RESPECTO DEL AGUINALDO SI EN ELLA SÓLO SE INDICA QUE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR POR TAL CONCEPTO FUE "PROPORCIONAL" AL AÑO EN QUE VOLUNTARIAMENTE SE SEPARÓ DEL EMPLEO.

El artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo dispone que todo convenio o liquidación, para ser válido, debe hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. En ese entendido, dicho requisito no se satisface si en la carta de renuncia y finiquito se indica que se pagó, entre otras prestaciones, el aguinaldo que se reclama al patrón y se señala la cantidad que recibió el trabajador, indicando que es el "proporcional" al año en que se separó voluntariamente del empleo, porque tal expresión genera incertidumbre en cuanto al conocimiento de los días y meses de esa anualidad que se tomaron en cuenta para calcular su pago y así constatar si el monto que se precisó es correcto, es decir, esa expresión no genera la certeza del periodo que comprende el pago del concepto que se finiquita y, por ende, el documento que solamente la contenga, sin hacer alguna otra precisión, es insuficiente para acreditar la excepción de pago opuesta por el patrón".

Como también, el diverso criterio de jurisprudencia IV.2o. J/18 de tribunal Colegiado de Circuito, que se comparte, visible a Núm. 59, Noviembre de 1992, página 63, de la Octava Época de

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con
número de registro digital 217853, que informa:

“RENUNCIA. ES INSUFICIENTE EL ESCRITO QUE CONTIENE LA, PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS RECLAMADAS.

El escrito de renuncia firmado por el trabajador, en el que se indica que mientras duró la relación laboral siempre se le cubrieron todas las prestaciones laborales, no es apto para acreditar los conceptos que se especifican en la renuncia como pagados, pues con tal documento únicamente se demuestra la terminación de la relación laboral por renuncia de la parte obrera, pero no puede constituir un recibo finiquito liberatorio de las prestaciones que comprenda, al no contener las cantidades que por cada una se pagaron al quejoso.”

De lo anterior cual puede concluirse que a fin de que el eventual escrito de renuncia y recibo finiquito exhibido por la patronal para acreditar el pago de prestaciones, tenga válidamente el valor probatorio para lograrlo, debe contener en forma pormenorizada las prestaciones pagadas, los periodos que comprende y las cantidades que por cada concepto se cubren; ello, a fin de generar certidumbre en el juzgador en torno a que lo pagado corresponde, efectivamente, a lo reclamado por el operario; permitiendo además al tribunal obrero, el ponderar dichos aspectos y efectuar las ecuaciones correspondientes al efecto de corroborarlo.

En tales condiciones, del análisis del escrito de renuncia (convenio de terminación de la relación laboral exhibido por la parte demandada (sobre de pruebas), es dable advertir que no se cumple con el



requisito precisado por el Alto Tribunal del País, verbigracia, que en él se hubieren establecido en forma clara y precisa cuales eran los conceptos y periodos que cubría con el pago a que se aludió en su cláusula segunda, pues en ella sólo se indicó lo siguiente:

"SEGUNDA. Que a efecto de dar por terminada la relación laboral existente entre EL TRABAJADOR y EL MUNICIPIO, se exhibe un cheque por la cantidad de \$***** (***** ** pesos ***** M.N.), de la *****

*****, a favor de EL TRABAJADOR C.

, cantidad con la que
se da por pagado de toda y cada una de las prestaciones a que fuera merecedor."

(Lo destacado es propio).

Por tanto, la determinación del laudo ahora impugnado de tomar tal documental a fin de tener por acreditado el pago de distintas prestaciones, como se advierte de su considerando XIII en torno a los reclamos de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, es ilegal, pues dicho escrito por sí sólo no es suficiente al efecto en términos de lo precisado líneas arriba.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo solicitado a fin de que la responsable en su oportunidad, subsane dicha ilegal valoración y con plenitud de jurisdicción, proceda a resolver de nueva cuenta en torno a los reclamos de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, prescindiendo de considerar que dicho documento por sí mismo es apto para acreditar el pago de alguna prestación.

Finalmente, también en suplencia de la queja deficiente en los términos ya señalados, este órgano destaca la ilegal resolución del laudo respecto a dicha prestación reclamada.

Tal determinación es igualmente contraria a derecho, porque atendiendo a las reglas de las cargas probatorias establecidas en los artículos 784, fracción XIV, 804, fracción IV, y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática jalisciense, cuando existe controversia sobre el monto y pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), corresponde la carga de la prueba al titular de la entidad pública estatal, al tratarse de una prestación de seguridad social, dado que tiene obligación de conservar y exhibir



en juicio, entre otros, los comprobantes de pago de las aportaciones y de las cuotas de seguridad social.

Esto es, si bien en el precepto legal invocado por el tribunal responsable se establece que "podrán" adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), voluntariamente y respetando sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, así como los organismos públicos estatales autónomos, la administración pública centralizada y paraestatal y los Municipios que decidan hacerlo; de cualquier manera el hecho que sea voluntaria la adhesión al citado sistema, por parte del titular de la entidad pública patronal, en forma alguna implica que necesariamente la carga de la prueba deba corresponder a la parte trabajadora, dado que se reitera, se trata de una prestación legal de seguridad social.

Así lo estableció el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 12/2023, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.L.CS. J/6 L (11a.) que enseguida se transcribe:

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL.

Justificación: De conformidad con los artículos 1, 9, 54 Bis 1, 56 y 63 a 68 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), es una prestación de naturaleza legal que se define como un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto de Pensiones a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal, en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o por edad avanzada, invalidez permanente total o parcial y muerte. En consecuencia, atendiendo a las reglas de las cargas probatorias establecidas en los artículos 784, fracción XIV, 804, fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme al artículo 10 de la ley citada en primer término, cuando existe controversia sobre el monto y pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), corresponde la carga de la



prueba al titular de la entidad pública estatal, al tratarse de una prestación de seguridad social, dado que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, los comprobantes de pago de las aportaciones y de las cuotas de seguridad social”.

En tales condiciones, procede también conceder el amparo solicitado a fin de que en su oportunidad, la responsable proceda a resolver de nueva cuenta respecto de dicho reclamo, empero, prescindiendo de atribuirle la carga probatoria a la accionante; y, con plenitud de jurisdicción, determine lo conducente.

Sin queja deficiente diversa que suplir.

OCTAVO. Concesión del amparo y medidas que deben adoptarse para reparar la violación constitucional analizada. Con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

a. Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

b. Reponga el procedimiento en el juicio de origen, para el solo efecto de que, con fundamento en los artículos 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la primera, requiera a la parte actora para que subsane la oscuridad e imprecisión de la que

En caso, de que la parte actora cumpla con la prevención, la autoridad responsable correrá traslado a la parte demandada, con el escrito aclaratorio, ordenará la prosecución del procedimiento, para lo cual fijará fecha para la audiencia de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que el demandado tendrá oportunidad para dar respuesta a las aclaraciones hechas por su contraparte y los contendientes podrán ofrecer el material probatorio a su alcance, **únicamente vinculado con la enmienda de la demanda**. En el entendido de que habrán de permanecer intocadas las demás actuaciones inconexas y ajenas a ese motivo específico por el que se ordena la reposición.

**“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL
ORDENADA EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.
LA JUNTA SÓLO DEBE SANEAR LOS ASPECTOS**



QUE FUERON MATERIA DE LA PROTECCIÓN Y MANTENER LAS ACTUACIONES INCONEXAS CON ÉSTOS, EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO LEGAL DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y SANEAMIENTO DE LA CAUSA.

Cuando en una ejecutoria de amparo se conceda la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento, la Junta debe sanear única y exclusivamente los aspectos considerados ilegales y continuar el juicio en la etapa que corresponda, tomando como referencia el entorno en que se cometa la infracción procedimental, pero habrá de mantener las demás actuaciones que estén inconexas con los lineamientos dictados en el amparo, es decir, la responsable debe conservar el proceso sustanciado que sea ajeno a la materia constitucional. El razonamiento anterior se funda en uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de juzgadores y partes en el juicio, como lo es el de economía procesal. En efecto, la vigencia de este principio, que encuentra sustento en el artículo 17 de la Ley Suprema y es recogido expresamente por el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la práctica implica evitar a los litigantes trámites superfluos o redundantes y que se aminore el trabajo habitualmente recargado de los resolutores, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia con la solución de cuestiones incidentales o accesorias, y del fondo del asunto; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan al juzgador facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso sobre el mérito de la controversia, o para conseguir, en su caso, la inmediata finalización de la contienda. Pensar lo contrario significaría llegar al absurdo de inobservar otro de los principios procedimentales que es el de adquisición procesal, conforme al cual las pruebas no sólo favorecen a quien las aporta, sino que pueden resultar benéficas al

de nueva
ecto a lo
vacaciona
de forma
los period
nte ejecu
e conside
de renun
acreditad
respecto
de SED
a carga
jurisdiccio

ue, aten
te ejecut
ones que

de nueva
ecto a lo
vacaciona
de forma
los perio
nte ejecut
e conside
de renun
acreditad

respecto
de SED
a carga
jurisdiccio

que deb
ones ante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo en las fracciones V y VI del artículo 74 de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, contra el laudo de **tres de abril de dos mil veinticinco**, en los autos del juicio laboral *********, emitido por el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.**

Notifíquese. **Requírase el cumplimiento de la presente ejecutoria**; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que integran la Magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido como presidente y ponente, Magistrado Roberto Charcas León y Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, quien formula voto concurrente; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, y con la asistencia del licenciado **Rogelio Aceves Villaseñor**, Secretario de este órgano jurisdiccional, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO

MAGISTRADO

ROBERTO CHARCAS LEÓN

MAGISTRADA

GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES

SECRETARIO

ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el **amparo directo 653/2025**. Conste.
Cotejó: L´RAV/sgis***

ESTE ASUNTO FUE APROBADO EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, Y ENGROSADO EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168805611_1241000038978562005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.c8		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:20:07 - 28/09/26 12:20:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d 20 d5 4a 69 b0 45 be 41 d4 15 2c be a5 d9 e5 c0 98 90 13 ae 02 78 68 1c 44 1e 3e d8 19 b5 b9 67 0d 18 1d 76 4b 04 18 3c eb 2c d3 9c ac 21 50 7f 26 fa 0d 97 28 22 ed 29 b7 98 1b 9e 55 02 a2 ce 94 34 86 10 bf a9 6e 86 71 37 a4 b2 3e 96 08 d8 87 a9 dc a1 f1 f2 56 e0 1d 93 01 d1 43 8d 56 e6 9a 16 4b 7a 49 e7 31 90 da 70 c3 6e 9d 5c d8 d4 21 e2 54 71 86 f7 31 2e 09 db 74 23 37 b5 05 1a ba 0a 32 04 54 cd 9b 7b b1 90 f7 31 fe 88 62 f6 5f 1c 0b 48 8a 7d a3 69 8b 16 19 6e 0f 2a 85 f6 f1 7a 1f fc 90 d9 8f 93 15 08 e7 cb 74 79 40 b1 f2 17 ca 28 8a fa a8 18 09 12 59 0e 59 aa 19 c5 09 4e c1 d7 bb 43 97 e9 ff 47 47 05 12 ab b0 07 a9 1d 4d 55 25 dd ed 2b 9b c1 75 20 6d 35 0e 44 81 98 ca 82 2a f4 39 eb 6b 5b 95 7d 91 c2 31 1d 2a 88 00 d2 c8 a5 3c e2 2f 0e 27 b7 dd 8b 89 93 64 93 88 ae 7b a6 a4 a0 f6 c5 68 25 5b 5d cc 98 e4 06 9d df 19 ec 87 20 dd 8d 34 bd 86 78 96 d6 ea 15 95 70 fb bc 34 a4 4e 27 8f eb 4d fc 2d 4a d9 8b 24 5b 70 14 8d 52 54 18 83 a1 9e 51 ad 14 ad 07 31 b0 23 12 46 11 72 93 f7 2b 8e 09 a6 ca 16 9a 70 2e 68 d1 e0 3a 94 65 13 43 f3 21 a2 d4 2d be 1c 72 6a 91 f3 fb 7d 43 dc 64 93 0e 56 ba 9c 32 58 c4 16 c6 3a 5d 49 d8 45 0e cf 68 77			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:20:08 - 28/09/26 12:20:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:20:08 - 28/09/26 12:20:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211590110			
Datos estampillados:	YRofUHGzfd0JyG1HNioo/DqE4s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:39:01 - 28/09/26 12:39:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 4c 3e af e0 c4 6f 32 1d 50 e7 84 c9 09 0e 37 fc ca 0c 65 6f e7 a7 f0 7c f3 c3 9e 48 7d 79 a9 47 0d 9f d2 af c8 1f 00 d1 19 bc 2d 54 9c 59 cb e7 22 67 7c 63 d8 2d 5c 01 82 7d 1e 09 02 78 84 6e 4f 39 b1 a3 d7 0f cf fb 1d ef 2a 18 0d bf ca de 42 ac 22 ea de 3b 47 56 f7 2c 9e d2 c8 c6 a8 e4 65 42 f2 2d a3 11 03 72 ce 9c bd 02 57 90 6f 86 44 c6 bd 73 78 03 73 59 69 a1 0d fc ff a1 f9 93 25 d0 74 d8 9a d5 6c b7 16 e1 65 1a 6c 2d a3 7d 92 0c bf b5 9a a1 e0 0f 14 ee f9 c7 d1 05 81 ae 53 3b 2c 18 c9 c6 28 0f a5 41 36 42 bb 52 32 20 e3 62 8f d2 4f 62 78 26 ea cf dc 27 3c 62 b5 b2 0f 67 47 95 a5 99 a7 8f b2 66 a1 9e 12 58 7c f9 6d af e4 d1 4f e5 cd 5a 63 8f d5 12 fb aa d3 51 d6 df be 55 91 2c ab cb 85 eb e5 a1 79 33 fa 9e eb 5e 2d 61 90 34 2e b8 37 80 59 27 a6 d5 6d 40 8d 6b 99 d4 18 24 7e dd e2 52 b6 e8 87 09 23 66 4a 63 b3 01 8a cb 80 d9 9a f4 d4 85 e6 ad 3a 2d e1 a7 ea 57 c0 55 cb a8 d1 24 2f e4 62 a5 03 f0 e1 8e 48 9f 74 5f 7a 50 ba 30 08 77 c4 d2 eb 51 95 86 d7 cf 6e 21 bd ee 32 f1 f4 ef 76 36 84 0d 1e 02 07 cd 8b e3 a7 15 0e 32 6e 0a a5 11 8a 85 b3 67 5d 52 52 09 7f fd 0c f2 06 f8 41 ab fa 28 da e7 ff 30 e8 8c 33 11 7d 95 f3 e5 17 80 9a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:39:01 - 28/09/26 12:39:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:39:02 - 28/09/26 12:39:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211614410			
Datos estampillados:	OZuLkWOsZzdfJyhmN96VIZZaPQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:03:54 - 28/09/26 13:03:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c 70 6d 42 f9 bd f6 b4 a2 88 0e 1f e5 c0 d2 fc cc 63 c8 dd bd dd 2d 75 ed 87 ee ff a9 54 c9 4c 4f 29 73 e8 3c ef 89 d3 92 58 bd 4d 99 a1 45 a1 4e 7d 5e 99 5b 99 25 dd 79 3b 8e a2 58 5c 97 ff c4 0c e2 f9 2a 77 32 4c 9e e3 bf 14 38 58 f8 24 49 65 38 01 77 6b a2 9a 94 6b 14 57 69 fb 5f ae 4e a7 00 f5 95 2e d3 0c 90 28 97 e1 86 28 26 31 dd a0 a5 7b cc a5 4a de ca 4f c7 a7 6f d1 66 e9 6b c5 6d 67 ca 67 62 30 af fa a3 42 3f 77 42 35 11 c9 b9 ba c1 40 c9 3d 81 1e f2 76 2d 64 1f c8 78 56 10 d4 a4 ad 81 65 3f 4f f9 81 c0 21 31 e9 d7 9f 4f e6 ef 3e 31 66 33 72 87 1a 57 86 0a f1 2e c5 7a 82 af 69 b9 b7 7c 45 05 89 1b c0 ac 90 3a 83 33 9f d5 d3 ea 03 fa 1d 5d 54 e1 f1 ad 2f 42 27 b6 bb e6 ce 61 73 b4 e4 d8 c7 de 8d 05 d5 ae 83 18 da b9 7b 2b 5b 68 23 6f 34 f2 aa 42 75 74 f6 ef a2 af 58 26 63 8c 8c 2d 33 a8 ae e8 b9 03 07 9c 28 6b b6 0f 20 53 28 db d1 bd 31 9a 47 ba 1f e2 7d cd f6 b4 eb 3f 4b c6 82 80 b1 01 5f e6 40 30 5a 28 0c b0 10 7b a4 c3 4e ad 8d 1a 2e bf 9d 0b 2e c0 77 c9 6e 8e 16 b5 9d e9 eb ac 95 11 29 bf 47 5e c6 5b 4a cc d2 58 0a 11 5b 45 96 06 e3 04 bf 53 51 69 cb 6f d9 22 8d 48 20 ee c1 f0 79 3a a2 5e f8 26 de 52 84 c8 a5 6a dd b5 bf			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:03:55 - 28/09/26 13:03:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:03:55 - 28/09/26 13:03:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211646230			
Datos estampillados:	AbUEtxCbthi6g977o8ZvZ5g0eG0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:16:33 - 28/09/26 14:16:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ae a1 f5 fd f4 14 bd dd bd f4 a8 68 34 15 23 71 2f e9 b0 60 eb 1c a3 2e 1a 8b e3 cb 89 4c 13 87 47 86 35 80 3c ae 8b 19 d3 6c ee ea 3c 21 64 24 1a 6a eb 19 48 70 6a 3a 40 b1 96 bd fd 93 6a b6 00 0e 8b 0e 65 ad 0c ca dc 99 26 bb de b5 4e d7 52 bb ab fc 18 d7 52 f5 ec d0 26 9b d4 16 da ae a1 5c 90 01 0d b9 d8 23 63 7a f2 43 e0 aa cf 35 37 73 1a d2 59 bc d5 8f 13 84 df 59 87 87 9f 89 88 88 9b d3 0b cf 21 1b 18 3d cd 81 ae 58 f0 e9 ac 83 09 fb ba 44 cf 55 a9 ed ac 02 84 25 c5 5e 9f 9c 40 d9 66 95 69 ec 5e 50 d7 2b ad 1b 03 9c a1 9b 46 96 98 37 a5 26 61 77 a0 20 bb 4c b8 7c 0c 23 ff 6d 86 95 bb 07 80 0b 65 aa d1 87 ca f8 a7 89 76 1f 3f aa 6c 48 37 e4 e9 4a 55 96 ea cd d8 64 3d 69 10 62 f8 26 e4 98 bc 96 09 62 fa ac 02 c5 4f c7 36 9c c6 2b ff 78 be 02 43 7c d9 7b 5b 8a 94 c4 43 4c 65 c6 b4 2f 7f ce e4 2b 7f 5d 69 99 43 77 b5 4f e1 ad e9 b5 87 23 d7 8e 46 61 8c 6d cb 64 44 a4 89 5b bc 00 a6 37 21 ac 41 0e 6e c6 44 71 33 2a bf 17 8d cd c7 7f 63 f2 45 8e 58 c9 ab f1 5c 88 ca 00 72 e0 2e 8b f4 46 9f 29 02 4c 4d cb 77 c4 0c 9c 0c 8b 92 4c 00 74 6f be 48 4e 49 2f 9e f5 4c 55 db 05 ba 84 f7 d2 12 c4 cb d9 02 eb c2 01 d4 1b e7 bc 05 6d 0d 63 fd c6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:16:34 - 28/09/26 14:16:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:16:33 - 28/09/26 14:16:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211746266			
Datos estampillados:	gHiQWLw96B2KgPdIJyIPs3D6ioU=			

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Rogelio Aceves Villaseñor, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de La sentencia contiene información clasificada como confidencial datos personales, nombres y números de expedientes.. Conste.